

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-GUAYAMA
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

NORBERTO DÍAZ VALENTÍN

Peticionario

KLCE201600163

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Caso Núm.
ISCR201400432

Sobre:
Art. 406
Sustancias
controladas

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2016.

El peticionario, Norberto Díaz Valentín, se encuentra confinado y solicita revisión de la negativa del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Mayagüez, a reducir la sentencia dictada en su contra, conforme al principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 de la Ley 146-2012, 33 LPRA sec. 5004. La resolución recurrida fue dictada el 25 de noviembre de 2015 y notificada el 2 de diciembre de 2015.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El señor Díaz cumple una sentencia dictada el **14 de enero de 2015** a la que expresó su anuencia mediante alegación de culpabilidad. El tribunal aceptó la alegación de culpabilidad por el delito de tipificado en el Artículo 5.04 de la Ley de Armas (sin el uso). El TPI se cercioró que su alegación de culpabilidad fue voluntaria con conocimiento de sus consecuencias y la naturaleza de los delitos

imputados y lo sentenció a cinco años de prisión por violación al artículo 5.04 de la Ley de Armas, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 458 (c). La pena sería cumplida de forma consecutiva con la pena de cinco años impuesta en los casos ISCR201400432, 00433 y 00435 para un total de 10 años de prisión.

El 2 de noviembre de 2015, el peticionario compareció por derecho propio al TPI y solicitó que la pena por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, fuera reducida a la estipulada en el Código Penal de 2012. El confinado alegó que la enmienda hecha a la Ley de Armas en ese código redujo la pena de ese delito a 2 años de prisión.

El TPI dictó la orden siguiente:

CERTIFICO QUE EN RELACION CON EL DOCUMENTO PRESENTADO EL 19 DE OCTUBRE DE 2015 APLICACION DEL NUEVO CP, APLICAR ART 67 CON ATE 02 DE NOVIEMBRE DE 2015 APLICACION LEY 142 EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 TRIBUNAL DICTO LA RESOLUCION QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACION:

1. "NO HA LUGAR."
2. "NO HA LUGAR."

II

A

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión

justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en

arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

B

La Ley 146-2012, *supra*, fue aprobada para adoptar el nuevo Código Penal y derogar el aprobado mediante la Ley 149-2004. Esta legislación entró en vigor el **1 de septiembre de 2012** y el principio de favorabilidad está consagrado en su Artículo 4, *supra*. Este dispone que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia se aplican las siguientes normas:

[...]

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena, o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente. 33 LPRA sec. 5004.

El Código Penal del 2012 fue enmendado mediante la Ley 246-2014 con el propósito de reducir las penas de varios delitos. **Esta ley fue aprobada el 26 de diciembre de 2014 y entró en vigor a los 90 días de su aprobación.**

El Tribunal Supremo explicó en *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, 194 DPR ___ (2015), el efecto de esas enmiendas sobre la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4, *supra*, del Código Penal del 2012.

La decisión explica que el principio de favorabilidad permite la aplicación retroactiva de la ley penal, siempre que sea más beneficiosa para el imputado de delito. Su propósito es evitar la aplicación arbitraria e irracional de la ley penal y su origen es puramente estatutario. De modo que es la Asamblea Legislativa quien tiene la potestad para establecer y delimitar su aplicación. El principio de favorabilidad aplicará a la conducta delictiva realizada a partir del 1

de septiembre de 2012, en los casos en que se apruebe una ley más favorable que la del Código Penal vigente. *Pueblo v. Torres Cruz, supra.*

El Artículo 4 de la Ley 146-2012, *supra*, establece que la ley más favorable puede surgir: 1) mientras el imputado está siendo procesado, 2) al momento de imponerle la sentencia o **3) durante el término que cumple.** Los cambios que se aplicarán retroactivamente pueden ser: 1) en cuanto a la tipificación del delito, 2) sus atenuantes, 3) las causas de exclusión de responsabilidad, 4) los requisitos de prueba y 5) las penas y disposiciones procesales. *Pueblo v. Torres Cruz, supra.*

La fórmula para determinar cuál es la ley más favorable consiste en comparar la vigente al momento de cometer el delito con la nueva y aplicar la que arroje un resultado más favorable.

La Ley 246-2014, *supra*, no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. Por el contrario, la Asamblea Legislativa tuvo la intención de: 1) que el principio de favorabilidad opere de pleno derecho, 2) reducir las penas de varios delitos regulados por el Código Penal del 2012 y 3) que dicha reducción aplicara a personas ya convictas. Conforme a lo que el Tribunal Supremo concluyó, el principio de favorabilidad puede ser invocado por las personas convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada. *Pueblo v Torres Cruz, supra.*

C

El Artículos 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, tipifica el delito de portación y uso de arma sin licencia y establece una pena fija de diez años naturales de reclusión. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija podrá aumentar hasta un máximo de veinte años y de mediar atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco años.

III

El peticionario alega que la sentencia dictada en su contra no cumple el principio de favorabilidad. El señor Díaz fue sentenciado a cinco años de prisión por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas que debe cumplir de forma consecutiva con la pena de cinco años impuesta en los casos ISCR201400432, 00433 y 00435 para un total de 10 años de prisión. La Ley de Armas, *supra*, establece una pena fija de diez años naturales de reclusión por la comisión de ese delito, hasta un máximo de veinte años con agravantes y hasta un mínimo de cinco años si existen atenuantes. Recuérdese, además, que la Ley de Armas, por ser un estatuto especial, no le es de aplicación la Ley 146-2012 ni la Ley 246-2014.

Luego de revisar el derecho aplicado y los parámetros que nos da la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no encontramos razón alguna en este expediente para creer que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al negarse a reducir el término de la sentencia. Como consecuencia, estamos obligados a honrar la deferencia que merece la decisión recurrida, ya que no existe fundamento alguno para concluir que la pena de reclusión impuesta al peticionario no cumple con el principio de favorabilidad y la Ley 246, *supra*.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI hubiera actuado arbitraria, caprichosamente, abusado de su discreción o equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, no debemos intervenir con el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones